

**Constitución Política
del Estado Libre,
Independiente y
Soberano de Coahuila
de Zaragoza**

1882

Evaristo Madero, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El VII Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de los poderes que ha recibido del pueblo, decreta la siguiente Constitución Política Reformada del Estado de Coahuila de Zaragoza.

T í t u l o I

Del Estado y sus Habitantes

Capítulo I

De la Soberanía, Independencia, Forma de Gobierno y Territorio del Estado

Art. 1o.— El Estado de Coahuila de Zaragoza es libre, independiente y soberano en lo que toca á su administración y régimen interior, y es parte integrante de la Federación Mexicana.

Art. 2o.— La Soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos en los términos prescritos por esta Constitución, por las leyes que de ella emanen y con arreglo al pacto fundamental de la República.

Art. 3o.— La soberanía del Estado se ejerce:

I.— Por medio del Poder Legislativo que forma y expide las leyes.

II.— Por medio del Poder Ejecutivo que las hace cumplir.

III.— Por medio del Poder Judicial encargado de aplicarlas.

Art. 4o.— La forma de Gobierno en el Estado es republicana, representativa y popular.

Art. 5o.— La Iglesia y el Estado son independientes entre sí, y éste permite el ejercicio de todo culto cuyas prácticas no sean contrarias á la moral, á la paz pública, á los derechos de tercero ó á las disposiciones de la ley.

Art. 6o.— El territorio del Estado es el que se comprende dentro de los límites que legalmente le corresponden, siendo un deber ineludible de las autoridades conservarlos y defenderlos. Las transacciones ó convenios que el Ejecutivo celebre sobre límites

territoriales del Estado, no surtirán efecto alguno legal y obligatorio, sino previa la aprobación de la Legislatura del mismo y la del Congreso general de la República.

Art. 7o.— El Estado se divide en cinco Distritos judiciales que se denominan: “Saltillo de Ramos Arizpe”, “Monclova de Múzquiz”, “Río Grande de Zaragoza”, “Parras de la Fuente” y “Biseca”, comprendiendo cada uno las Municipalidades que le señale la ley. El Poder Legislativo podrá aumentar el número de Distritos y modificar la división política del territorio del Estado, cuando lo exija el buen servicio público.

Capítulo II

De la Clasificación Política de las Personas

Art. 8o.— Son coahuilenses:

I.— Los nacidos en el territorio del Estado.

II.— Los hijos de coahuilenses sea cual fuere el lugar de su nacimiento.

III.— Los mexicanos por nacimiento ó por naturalización, que con un año de vecindad en el Estado, ejercieren algún arte, industria ó profesión honesta.

IV.— Los que aun cuando no residan en el Estado, tengan en él propiedad raíz y manifiesten su voluntad de serlo.

V.— Los que obtengan del Congreso del Estado carta de naturalización de coahuilenses.

Art. 9o.— Son ciudadanos coahuilenses:

I.— Los varones nacidos en el Estado que tengan diez y ocho años de edad, si son casados ó veintiuno si no lo fueren, y una ocupación y modo honesto de vivir.

II.— Los mexicanos por nacimiento que, reuniendo la calidad de ciudadanos de la República conforme al art. 33 de la Constitución general, tengan en el Estado una año de residencia y estén comprendidos en la parte final de la fracción que antecede.

III.— Los que obtengan del Congreso carta de ciudadanía del Estado.

Art. 10o.— Son extranjeros los que no sean mexicanos de conformidad con lo prescrito por el art. 30 de la Constitución general de la República.

Art. 11o.— Las personas que con motivo de sus negocios particulares, ó por cualquier otra causa se encuentren accidentalmente en el Estado, sin ser ciudadanos de éste ó coahuilenses, se considerarán como transeúntes.

Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones de las Personas

Art. 12o.— Los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales en el Estado.

Art. 13o.— La ley, salvo las excepciones que establece, es igual para todos, y de ella emanan la autoridad de los representantes del pueblo y las obligaciones de los que obedecen.

Art. 14o.— El Estado garantiza, ampara y protege al hombre en los derechos consignados en la Constitución general de la República; y todas sus leyes, poderes, autoridades y agentes de la administración deben respetarlos y sostenerlos, y en ningún caso suspenderlos, restringirlos ni modificarlos.

Art. 15o.— Nadie puede ser preso en el Estado sino por decreto ó mandamiento de Juez competente, dado por escrito en que funde y motive la causa legal del procedimiento. Tampoco puede ser aprehendido por disposición del Gobernador ó Presidente del Ayuntamiento, si no es en los términos que determinen expresamente las leyes. En caso de delito infraganti toda persona puede aprehender al delincuente y á

sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata, y ésta de la competente si no lo fuere.

Art. 16o.— La propiedad es inviolable; y á nadie se le podrá ocupar sino por causa de utilidad pública, previa en todo caso la correspondiente indemnización con arreglo á la ley, que reglamente el art. 27 de la Constitución general de la República.

Art. 17o.— Nadie puede ser obligado á prestar el servicio de las armas, si no es en caso de grave necesidad ó peligro común, calificado por las autoridades políticas del Estado bajo su responsabilidad. Una ley reglamentará el ejercicio de esta facultad.

Art. 18o.— Todo hombre ó persona moral, que goce de entidad jurídica, tiene en el Estado además de los derechos concedidos en la Constitución general de la República y en los anteriores artículos, los siguientes:

1o. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado.

2o. Rehusar el pago de todo préstamo ó contribución que no esté decretado legalmente.

3o. De ejercer todos los demás derechos civiles que determinen las leyes.

Art. 19o.— Son derechos del ciudadano coahuilense:

I.— Elegir y ser electo en las elecciones populares para todos los cargos públicos del Estado, y de ser nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, siempre que reúnan las cualidades que establezca la ley.

II.— De reunirse pacíficamente para tratar con entera libertad de los negocios públicos.

III.— De erigirse en sociedades ó clubs, para uniformar la opinión en los negocios electorales.

IV.— De protestar en los colegios electorales contra la falsedad ó nulidad de sus actos y representar ante la autoridad respectiva.

V.— De ejercitar todos los demás derechos políticos establecidos por la presente Constitución y la general de la República.

Art. 20o.— Son deberes de todos los habitantes del Estado:

I.— Observar fielmente las disposiciones de esta Constitución y las de la General de la República.

II.— Someterse á las leyes vigentes y respetar á las autoridades legítimamente constituídas.

III.— Inscribirse en el padrón de su respectivo Municipio, manifestando la

propiedad que tenga, ó la industria, profesión o trabajo de que subsista.

IV.— Contribuir proporcionalmente ó en la forma y términos que dispongan las leyes para los gastos públicos.

V.— Cooperar en cuanto les sea posible al engrandecimiento y prosperidad del Estado, y á la defensa de la independencia, del territorio, la honra, derechos ó intereses de la República en general y en particular del Estado.

Art. 21o.— Son deberes del ciudadano coahuilense:

I.— Inscribirse en el padrón del Municipio de su residencia para el ejercicio de los derechos electorales.

II.— Alistarse en la guardia nacional y servir en ella en los términos que designe la ley respectiva.

III.— Votar en las elecciones populares en la Municipalidad y sección que le corresponda.

IV.— Desempeñar los cargos de elección popular, y el de jurado en asuntos judiciales, cuando la ley establezca este sistema.

V.— Cumplir con las demás obligaciones que esta Constitución, la General de la República y demás leyes impongan al ciudadano.

Art. 22o.— Los derechos de ciudadano coahuilense se suspenden:

I.— Por estar procesado criminalmente desde el auto motivado de prisión hasta la sentencia ejecutoria, en que se le absuelva ó hasta que extinga su condena.

II.— Por estar privado de administrar sus bienes en virtud de sentencia ejecutoria, pronunciada con arreglo á derecho.

III.— Por ser ebrio o tahuar consuetudinario declarado en forma, ó por no cumplir las prevenciones de las leyes del registro civil.

IV.— Por negarse á servir los cargos de elección popular sin causa justa y calificada por quien corresponda. En este caso la suspensión abraza el período de tiempo durante el que debió servir el cargo.

Art. 23o.— Los derechos de ciudadano coahuilense se pierden:

I.— Por inscribirse voluntariamente en los registros ó padrones de potencias extranjeras, ó por haber adoptado la ciudadanía de otro país.

II.— Por rebelarse contra las instituciones.

III.— Por sentencia ejecutoriada en que se imponga como pena la pérdida de los derechos de ciudadano coahuilense, ó de inhabilidad para obtener empleos ó cargos

públicos, aunque sólo se refiera á determinados ramos de la administración.

IV.— Por las causas que motivan la pérdida de los derechos de ciudadano mexicano según la Constitución federal.

Art. 24o.— Solamente el Congreso puede rehabilitar por justa causa al que tenga perdidos ó suspensos los derechos de ciudadano coahuilense.

Art. 25o.— No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquélla por ausentarse del Estado en comisión ó servicio del mismo, ó de la República.

Art. 26o.— Los extranjeros que residan en el Estado, tienen por el mismo hecho las garantías que otorgan y las obligaciones que imponen esta Constitución y la General de la República.

T í t u l o I I

De los Poderes Públicos

Capítulo I

De la Base y División del Poder

Art. 27o.— El poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo, en que reside la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar, conforme á las leyes, á sus representantes ó depositarios de los poderes públicos, los cuales ejercerán la autoridad arreglándose estrictamente á la ley.

Art. 28o.— La representación política tiene por base la población, y con arreglo á ella, se ejercerá el derecho electoral.

Art. 29o.— La atribución del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano coahuilense, y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de la Constitución y á la ley de la materia.

Art. 30o.— La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, no siendo unitarias, á fin de dar á cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus

adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio establezca la ley.

Art. 31o.— El poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más poderes en una persona ó corporación, ni el Legislativo depositarse en menos de siete individuos.

Art. 32o.— Los cargos de la administración pública, son un mandato que el pueblo confiere, para que lo desempeñen en su beneficio, á los ciudadanos que merezcan su confianza. Ningún funcionario será inamovible en el desempeño de su encargo. Es permitida la reelección de los funcionarios públicos excepto la de Gobernador, y los reelectos pueden admitir ó renunciar su nuevo nombramiento.

Art. 33o.— Los funcionarios que ejerzan uno de los tres poderes, ó que formen parte de alguno de ellos, no podrán desempeñar, durante el ejercicio de sus funciones, cargo ó empleo en cualquiera de los otros dos, á fin de conservar la independencia de los poderes del Estado.

Sección I Del Poder Legislativo

Art. 34o.— El ejercicio del Poder Legislativo residirá en una Asamblea que tendrá el nombre de Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, y se compondrá de once diputados propietarios é igual número de suplentes, electos por el pueblo cada dos años en elección directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Capítulo I De los Diputados

Art. 35o.— Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la elección, y ser hijo del Estado por nacimiento.

Art. 36o.— No pueden ser electos diputados:

I.— Los empleados de la federación, cualquiera que sea su misión ó encargo, y los individuos del ejército permanente y auxiliares de éste cuando se hallen en servicio.

II.— El Gobernador del Estado, el Secretario del despacho de Gobierno, el Tesorero general, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Jefes políticos y los Jueces de primera instancia,

mientras estén en ejercicio de su encargo y un mes después de haber cesado en sus funciones.

III.— Los Ministros de cualquier culto.

Art. 37o.— Las faltas absolutas ó temporales de los diputados propietarios, se cubrirán por los suplentes respectivos en la forma que determine la ley.

Art. 38o.— Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo no por ninguna autoridad.

Art. 39o.— Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante á juicio del Congreso. Mientras se hace la calificación, el diputado deberá asistir á las sesiones bajo la pena que se establece en el artículo siguiente.

Art. 40o.— El diputado que sin causa justificada deje de concurrir por más de un mes á las sesiones, será destituido del cargo por el Congreso, y suspenso de los derechos de ciudadano por doble tiempo del que debía durar en sus funciones. La misma pena sufrirán los suplentes en su caso desde que sean llamados á reemplazar á los propietarios.

Art. 41o.— El cargo de diputado propietario ó suplente en ejercicio es

incompatible con cualquiera otro cargo, empleo ó comisión del Estado ó de la Unión con sueldo ó sin él. El diputado que con licencia del Congreso ó de la diputación permanente, aceptare algún empleo ó comisión de los expresados, mientras los desempeñare no podrá funcionar como diputado. Se exceptúan de esta prohibición los empleos del ramo de instrucción pública.

Art. 42o.— Los diputados recibirán los viáticos, dietas ó sueldos que les haya asignado la Legislatura anterior.

Art. 43o.— Es prerrogativa de los diputados la de no ser procesados criminalmente, ni arrestados por ninguna autoridad, sin previa declaración del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á formación de causa.

Capítulo II De las Sesiones del Congreso

Art. 44o.— El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero que comenzará el 15 de Agosto y terminará el 15 de Noviembre del mismo año, y el segundo que durará dos meses, empezará el 15 de Marzo del siguiente año, y concluirá el 15 de Mayo del mismo.

Art. 45o.— Si al concluir un período de sesiones, el Ejecutivo comunicare que tiene que hacer observaciones á alguna ley ó decreto, el Congreso prorrogará el período, por el tiempo necesario, para ocuparse de éstas exclusivamente.

Art. 46o.— El lugar de las sesiones del Congreso será el destinado por el mismo para la residencia de los Poderes del Estado.

Art. 47o.— El Congreso podrá reunirse á sesiones extraordinarias, siempre que por causas graves sea convocado por la Diputación permanente por sí sola, ó excitada por el Ejecutivo, y en ellas se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria, y de los que se califiquen de urgentes por el voto de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 48o.— Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamente antes del día en que deben celebrarse las ordinarias, aun cuando no hayan sido despachados los asuntos que motivaron lo convocatoria, los que se resolverán de preferencia en el período ordinario.

Art. 49o.— A la apertura solemne del primer período de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador, y pronunciará un discurso sobre el estado y las necesidades de la administración. El Presidente de la

Cámara le contestará en términos generales. La clausura de las sesiones tendrá lugar por un acuerdo, que se comunicará al Ejecutivo y demás poderes de la República.

Art. 50o.— El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo sin la concurrencia por lo menos de siete diputados; pero los presentes cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados y compeler á los ausentes á que se presenten bajo la pena designada en el artículo 40 de esta Constitución.

Capítulo III

De la Renovación é Instalación del Congreso

Art. 51o.— El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán á junta pública los diputados nuevamente electos y los individuos de la Diputación Permanente tres días antes del señalado para comenzar las sesiones ordinarias, funcionando de presidente y secretario de esta asamblea, los que lo fueren de dicha Diputación. Esta expondrá su dictamen sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la misma asamblea á pluralidad de votos, sin

que lo tengan los individuos de la Diputación permanente, no habiendo sido reelectos.

Art. 52o.— Al día siguiente se reunirán de nuevo los diputados y presentarán ante el presidente de la Diputación permanente la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución general, la particular del Estado, las leyes que emanen de una y otra, y desempeñar fielmente los deberes de su encargo.

Art. 53o.— En el mismo día y en la junta expresada en el artículo que antecede si se encontraren presentes siete diputados cuyas credenciales hayan sido aprobadas conforme al artículo 51, se procederá á elegir entre ellos mismos por escrutinio secreto un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, con lo que cesará la Diputación permanente en todas sus funciones, retirándose inmediatamente sus individuos si no fueren reelectos.

Art. 54o.— Si en dicha junta preparatoria no se reuniere aquel número de diputados, los presentes procederán con arreglo al artículo 50, á compeler á los ausentes á que concurran á la mayor brevedad, llamándose desde luego á los suplentes de aquellos si estuvieren en la población para integrar el Congreso, entre tanto se presenten los compelidos.

Art. 55o.— Las negativas ó resistencia de los individuos de la Diputación permanente á concurrir á las juntas preparatorias, á que se contraen los artículos que anteceden, no impedirá que los diputados presentes procedan á cumplir con lo dispuesto en los mismos artículos.

Art. 56o.— Reunido aquel número de siete diputados, un día antes del señalado para la apertura de las sesiones, tomarán posesión de sus encargos el presidente y secretarios nombrados en la forma referida, y se procederá por el presidente á declarar que el Congreso queda legítimamente instalado. En seguida se comunicará esta declaración al Ejecutivo para los efectos del artículo 49, y se nombrarán las comisiones que designe el reglamento interior.

Art. 57o.— Para la celebración de las demás sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, se reunirán los diputados tres días antes de la apertura, del modo que queda prevenido en la parte primera del artículo 51, á fin de resolver en la misma forma que se ha expresado en la segunda parte del propio artículo, sobre la legitimidad de las credenciales y calidad de los diputados, que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas aquellas, presentarán éstos en el día y término que previene el

artículo 52, la protesta que allí se designa, procediendo en seguida al nombramiento de presidente, vice-presidente y secretarios y á lo demás que previenen los artículos 54, 55 y 56 que anteceden.

Art. 58o.— Para que una disposición del Congreso se tenga como legítima, es necesario que sea aprobada por la mayoría de votos de los diputados presentes, excepto en aquellos casos en que esta Constitución exija mayor número de votos.

Art. 59o.— Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión, ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos, por los secretarios. Con este último requisito se comunicarán las iniciativas al Congreso de la Unión.

Art. 60o.— Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, podrán asistir á las sesiones el Magistrado ó Magistrados que el Superior Tribunal designe, y á quienes se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados, pero no votarán. Con las mismas condiciones asistirán el Secretario del Despacho de Gobierno cuando el Congreso ó el Gobernador lo acuerden, y el Tesorero General del Estado, á tratar los

negocios concernientes á su respectivo ramo de la administración.

Art. 61o.— El Congreso en todo lo que pertenezca á su gobierno económico y orden interior, se sujetará á las prevenciones de su reglamento, en lo que no se oponga á los preceptos constitucionales.

Capítulo IV

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Art. 62o.— Corresponde el derecho de iniciar leyes:

I.— A los diputados.

II.— Al Gobernador del Estado.

III.— Al Superior Tribunal de Justicia, respecto de las reformas de la legislación civil ó penal, de los procedimientos judiciales ó del buen despacho de la administración de justicia.

IV.— A los Ayuntamientos ó corporaciones municipales en lo relativo á los reglamentos de policía y bases ó planes para arbitrar los recursos con que deben cubrirse los gastos de su municipalidad. Una ley reglamentará el modo y forma en que los ayuntamientos deben ejercer esta facultad.

Art. 63o.— Para la discusión o votación de todo proyecto de ley ó decreto, se necesita que concurren á la sesión respectiva

por lo menos siete diputados. Para la derogación, reforma, aclaración ó interpretación de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 64o.— Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, Diputados ó Ayuntamientos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren las comisiones del Congreso y que sean concernientes á sus respectivos ramos, se sujetarán á los trámites que señala el reglamento de debates, sin que haya necesidad de pasarlas á otra comisión.

Art. 65o.— Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 66o.— En los dos primeros meses de sesiones ordinarias, el Congreso decretará las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, el cual será votado dentro del mismo término y después de revisada la cuenta del año anterior.

Art. 67o.— Toda iniciativa ó proyecto de ley ó decreto deberá sujetarse á los trámites siguientes:

I.— Dictamen de comisión.

II.— Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III.— La discusión se verificará el día que designe el Presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV.— Terminada esta discusión, se votará la ley ó decreto, y aprobada que sea, se pasará al Gobierno para su promulgación.

V.— Si el Ejecutivo devolviere la ley ó decreto con observaciones, volverá de nuevo á la comisión respectiva para que en vista de las observaciones expresadas, presente nuevo dictamen.

VI.— El nuevo dictamen se volverá á discutir y á esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado ó el orador que nombre al efecto.

VII.— Aprobación de la mayoría de los diputados presentes en una y en otra discusión.

Art. 68o.— En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de la mayoría de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites establecidos en el artículo 67 con la restricción de no poder reducir á menos de tres días, los diez concedidos al Ejecutivo para presentar sus observaciones.

Art. 69o.— La promulgación de las leyes ó decretos se hará bajo la siguiente fórmula:

“N. N. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente”:

“El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

(Aquí el texto).

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. (Lugar, fecha y firma del Presidente y secretarios).

Imprímase, comuníquese y obsérvese.

(Lugar, fecha y firmas del Gobernador y secretario del Despacho de Gobierno).

Capítulo V De las Facultades y Restricciones del Congreso

Art. 70o.— Son facultades del Congreso:

I.— Expedir, interpretar, aclarar, reformar ó derogar las leyes y decretos á que debe arreglarse la administración del Estado en todos sus ramos.

II.— Todas las del orden legislativo que no estén concedidas expresamente por la

Constitución federal de los Poderes de la Unión.

III.— Dirigir al Congreso general las iniciativas que juzgue necesarias para promover el bien público.

IV.— Resolver definitivamente sobre las dudas que se susciten acerca de las credenciales de los diputados, nulidad ó validez de las elecciones de los mismos, y calificar las excusas que aleguen cualquiera de estos funcionarios para no servir sus encargos.

V.— Reclamar ante los Poderes de la Unión contra las leyes, decretos ú órdenes generales ó actos de cualquiera autoridad federal, que ataquen ó vulneren la soberanía ó intereses del Estado.

VI.— Examinar el presupuesto anual que debe presentar el Gobierno de los gastos de la administración pública, dándole su aprobación, reformándolo ó adicionándolo, según estime conveniente: establecer para cubrirlos, las contribuciones que juzgue necesarias y revisar cada año las cuentas de cobro é inversión de los caudales públicos del Estado, previo examen y glosa de la Diputación permanente. La falta de este requisito no será obstáculo para la revisión.

VII.— Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.

VIII.— Crear ó suprimir los empleos públicos y aumentar ó disminuir sus dotaciones.

IX.— Expedir leyes relativas al fomento de la instrucción pública y al progreso y adelanto de las ciencias y de las artes en el Estado.

X.— Conceder recompensas á los que haya prestado servicios extraordinarios al Estado, haciéndolas extensivas, si lo creyere conveniente á las familias de aquellos.

XI.— Fijar las reglas á que deben sujetarse las declaraciones de jubilación y pensiones de los servidores del Estado.

XII.— Reconocer la deuda pública y disponer el modo y términos de amortizarla.

XIII.— Conceder amnistías por delitos políticos en los casos que lo exija la conveniencia pública.

XIV.— Otorgar indultos y conmutaciones de las penas impuestas por sentencia ejecutoria de los tribunales, previo informe de éstos y con arreglo al artículo 71 de esta Constitución, sin que la conmutación pueda hacerse por dinero.

XV.— Dirimir las contiendas que puedan suscitarse entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia.

XVI.— Conceder á los ciudadanos mexicanos, que lo soliciten, carta de ciudadanos coahuilenses.

XVII.— Dictar bases generales para la policía y salubridad de los pueblos.

XVIII.— Establecer ó suprimir municipalidades conforme á las reglas fijadas por esta Constitución.

XIX.— Formar las ordenanzas municipales y reglamentos de policía y buen gobierno de los pueblos.

XX.— Aprobar, con las modificaciones que juzgue necesarias, los proyectos para arbitrar recursos con que cubrir los gastos de los municipios y los que demanden las obras de utilidad pública.

XXI.— Fijar las demarcaciones de los Distritos del Estado, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

XXII.— Arreglar los límites del Estado por convenios amistosos con los Estados colindantes ó limítrofes, sujetando aquellos convenios á las prescripciones del artículo 5º de esta Constitución.

XXIII.— Disponer la organización de tropas permanentes mediante el permiso del Congreso de la Unión.

XXIV.— Fijar la base para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocerlos ú ordenar el modo de pagarlos por el tesoro público.

XXV.— Nombrar al Tesorero General del Estado y acordar las bases á que deben sujetarse las fianzas, que aquel debe otorgar previamente, para desempeñar el empleo.

XXVI.— Erigirse en gran jurado para declarar si ha ó no lugar á formación de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fueren acusados el Gobernador del Estado, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Diputados, el Secretario del Gobierno y el Tesorero general.

XXVII.— Declarar suspenso á un ciudadano en del ejercicio de sus derechos políticos por resistirse á servir los cargos de elección popular sin causa justificada.

XXVIII.— Nombrar á los Jueces de letras de los Distritos judiciales del Estado, y menores de las Municipalidades en sus faltas absolutas ó temporales y en los casos y términos que lo disponga la ley.

XXIX.— Computar los votos emitidos en los Distritos electorales para las elecciones de Gobernador del Estado, Magistrados del Superior Tribunal de Justicia y Jueces de Letras; declarar electos á los que hayan

tenido mayoría de votos, y resolver las dudas que ocurran sobre la validez ó nulidad de las expresadas elecciones, y sobre los requisitos legales que deben concurrir en los electos.

XXX.— Admitir las excusas para servir los cargos públicos á que se contrae la fracción que antecede, cuando se funden en una causa justificada.

XXXI.— Expedir la convocatoria y señalar día para las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal, y en las extraordinarias, en los casos de falta absoluta de los funcionarios á que se contraen las fracciones cuarenta y cuarenta y una de este artículo.

XXXII.— Nombrar é insacular á los ciudadanos que han de juzgar con arreglo á los artículos 160 y siguientes, á los Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia.

XXXIII.— Conceder ó negar licencia al Gobernador para separarse temporalmente del despacho del Gobierno ó para salir fuera de la capital ó del territorio del Estado, cuando sea por más de ocho días.

XXXIV.— Prorrogar los períodos ordinarios de sus sesiones hasta por un mes, cuando así lo declare el voto de la mayoría de los Diputados presentes.

XXXV.— Dispensarse por el mismo número de votos hasta un mes de las sesiones ordinarias, cuando la administración pública quede expedita para funcionar fácil y arregladamente y *cuando no existan negocios* de la resolución del Congreso.

XXXVI.— Formar y adoptar los códigos necesarios para la legislación particular del Estado.

XXXVII.— Conocer de las controversias que se susciten sobre nulidad de las elecciones, oyendo por escrito á los quejosos y á las autoridades ó personas interesadas, y resolver definitivamente lo que estime de justicia dentro del término de ocho días contados desde que el expediente esté bien instruído.

XXXVIII.— Establecer cuando sea conveniente el sistema de jurados en materia criminal.

XXXIX.— Conceder ó negar permiso á los diputados, para desempeñar algún empleo ó comisión del Estado ó de la Federación, sin que esta facultad pueda nulificar la prohibición que consigna el art. 33 para la independencia de los poderes.

XL.— Nombrar al ciudadano que debe sustituir al Gobernador del Estado en las faltas temporales, y en las absolutas mientras

se verifica la elección popular, y se hace la regulación de votos con arreglo á la ley.

XLII.— Nombrar á los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia en las faltas absolutas de los propietarios ó supernumerarios, entre tanto se hace la elección popular de éstos y se computan los votos emitidos. Igual nombramiento tendrá lugar a cuando la vacante de los Magistrados sea temporal y no sea posible cubrirla oportunamente por medio de los supernumerarios.

XLIII.— Rehabilitar á los individuos que tengan perdidos ó suspensos los derechos de ciudadano coahuilense.

XLIV.— Recibir á los diputados, al Gobernador del Estado, á los Magistrados del Superior Tribunal y al Tesorero general la respectiva protesta constitucional de cumplir fiel y legalmente los deberes de su encargo.

XLV.— Expedir su reglamento interior ó reformar el vigente, cuando lo acuerde la mayoría de los votos de la Cámara.

XLVI.—. Nombrar y remover libremente los empleados de su Secretaría.

XLVII.—. Conceder al Ejecutivo las autorizaciones que estime necesarias y á las que se refiere al art. 72, cuando lo exijan las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado.

XLVII.— Autorizar á la Diputación permanente con las facultades que crea necesarias en asuntos de hacienda ú otros que expresamente le determinará, y á las que estrictamente tendrá que sujetarse en el ejercicio de su desempeño.

Art. 71o.— Para ejercer la facultad que designa la fracción 14 del art. 70 en los casos de indultos y conmutaciones de penas, el Congreso se sujetará á las prescripciones de la ley que determine la tramitación y reglas á que debe circunscribirse para conceder unos y otras.

Art. 72o.— En los casos de grave perturbación de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Las facultades extraordinarias sólo podrán concederse en los casos á que se contrae este artículo con arreglo á las prevenciones siguientes:

I.— Se concederán por tiempo limitado.

II.— En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de las facultades que se concedan al Ejecutivo.

Art. 73o.— En el caso de que el Congreso del Estado se halle en receso, la

Diputación Permanente unida á los Diputados que se hallen en la capital si pudiesen concurrir, y en caso contrario por sí sola, concederá ó denegará las facultades extraordinarias á que se contrae el artículo que antecede, dando cuanta del asunto en todo caso al Congreso cuando se reuna.

Art. 74o.— El Congreso no puede:

I.— Cambiar la forma de gobierno ó atentar contra el sistema representativo, popular ó federal.

II.— Usurpar las facultades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que correspondan á dichos Poderes.

III.— Decretar condonaciones de adeudos ó rezagos de las contribuciones del Estado en favor de los deudores morosos.

IV.— Disponer que los créditos de los acreedores del Erario, queden insolutos para siempre.

V.— Eximirse de los preceptos contenidos en esta Constitución y en las leyes vigentes.

Capítulo VI De la Diputación Permanente

Art. 75o.— Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente

de tres diputados que nombrará el mismo Congreso, eligiéndolos entre los presentes un día antes de la clausura de las sesiones ordinarias. Para suplir las faltas de los electos, se nombrarán del mismo modo tres suplentes, que sustituirán á aquéllos por el orden de su nombramiento.

Art. 76o.— Si durante el receso del Congreso fuere éste convocado á sesiones extraordinarias, concluídas éstas, continuará la Diputación Permanente electa hasta que llegue el nuevo período de las sesiones ordinarias.

Art. 77o.— Serán presidente y secretario de esta Diputación el primero y segundo de los nombrados para formarla por el orden de su nombramiento. Las faltas de aquellos se cubrirán por el suplente respectivo, que desempeñará el mismo cargo del propietario á quien sustituya.

Art. 78o.— La Diputación Permanente se sujetará al reglamento interior del Congreso en el desempeño de sus funciones, salvo cuando esté en pugna con los principios constitucionales, en cuyo caso a acatará éstos.

Art. 79o.— Son atribuciones de la Diputación Permanente, además de las que se consignan en otros artículos de esta Constitución, las siguientes:

I.— Cuidar de la exacta observancia de las leyes generales ó particulares, pedir su cumplimiento al Ejecutivo y dar cuenta de las infracciones al Congreso cuando se reuna, á cuyo fin instruirá los expedientes respectivos.

II.— Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias. Si las circunstancias ó negocios que motivaren dicha convocación fueren muy graves y urgentes á juicio del Ejecutivo ó de la Diputación, podrá ésta reunida con sus suplentes y con los demás diputados que se encuentren en la capital, acordar las providencias que no admitan demora, dando cuenta de ellas al Congreso luego que se reuna, para la correspondiente revisión.

III.— Convocar indispensablemente al Congreso á sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador del Estado, los Diputados ó Magistrados y Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, hayan cometido un delito grave del orden común.

IV.— Nombrar, reunida con los suplentes de ella misma y demás diputados existentes en la capital, quien sustituya al Gobernador del Estado en sus faltas temporales cuando el Congreso no esté reunido. Si el nombramiento de suplentes hubiere recaído en diputados que no

residieren en esta ciudad, se asociará con los que en ella se encuentren y si éstos se negaren, hará por sí sola el nombramiento.

V.— Recibir los expedientes de las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado, Magistrados del Superior Tribunal, Jueces de Letras y Diputados, para presentarlos cerrados al Congreso cuando se reuna, con excepción de los relativos á las elecciones de diputados sobre cuya validez abrirá dictamen y llamará á los electos para someterlos á la deliberación del Congreso. Respecto de las elecciones extraordinarias de todos los expresados funcionarios, hará la computación de votos y declaración de los electos, solamente en el caso de que falten más de tres meses para la apertura de las sesiones.

VI.— Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso y los que de nuevo ocurran, y presentarlos en las próximas sesiones con informe de cuanto sea debido y con el dictamen, que someterá á la resolución del mismo Congreso.

VII.— Admitir los proyectos de ley ó iniciativas de quien corresponda para los efectos de la fracción que antecede.

VIII.— Dar por escrito su opinión al Gobierno, en los casos en que este tenga á bien pedirla.

IX.— Examinar y glosar las cuentas de la Tesorería General, presentando su dictamen al Congreso para la resolución que corresponda.

X.— En caso de fallecimiento ó inhabilidad de algún diputado propietario, citar para las próximas sesiones al suplente respectivo.

XI.— Ejercer las facultades asignadas al Congreso en las fracciones 5a., 14, 20, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 39, 40, 41, 43, 45 y 46 del art. 70 de esa Constitución, teniendo presente las disposiciones especiales de los artículos que anteceden referentes á la misma Diputación.

Sección II Del Poder Ejecutivo

Art. 80o.— El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo, que se denominará “Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza”.

Capítulo I Del Gobernador del Estado

Art. 81o.— La elección de Gobernador, será directa en primer grado. El Congreso dentro de los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias del año que corresponda,

hará el escrutinio y declarará por un decreto quién es el Gobernador.

Art. 82o.— Si ningún ciudadano reuniese la mayoría absoluta de los votos emitidos, el Congreso nombrará la persona que interinamente se encargue del Poder Ejecutivo, entre tanto se repite la elección, sin que este nombramiento pueda recaer en alguno de los individuos que figuraron en las candidaturas.

Art. 83o.— Para ser Gobernador se requiere, ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, hijo del Estado por nacimiento, residir en la República al tiempo de la elección y no ser empleado de la federación, ni ministro de algún culto.

Art. 84o.— El Gobernador del Estado durará en sus funciones cuatro años: tomará posesión de su encargo el día 15 de Diciembre, residirá donde el Congreso tenga su residencia, y no podrá ser reelecto, sino pasado un período después de haber ejercido aquel encargo.

Art. 85o.— El cargo de Gobernador es preferible á cualquiera otro del Estado, y sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia.

Art. 86o.— Si por algún motivo la elección de Gobernador no hubiere podido practicarse ó publicarse para el día en que debe verificarse la renovación, ó el nuevo electo no estuviere pronto para desempeñar sus funciones, cesará no obstante el antiguo, y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo sustituya.

Capítulo II

Facultades, Deberes y Prohibiciones del Gobernador del Estado

Art. 87o.— Son facultades del Gobernador:

I.— Iniciar leyes ó decretos ante el Congreso del Estado.

II.— Dirigirse al Gobierno General siempre que lo estime necesario para obtener las resoluciones que reclame el bien público.

III.— Vigilar la recaudación é inversión de los caudales del erario del Estado.

IV.— Visitar y hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas y aun las municipales, y suspender á los empleados de Hacienda que en aquella visita aparezcan responsables del mal manejo ó inversión indebida de los fondos que recauden, consignándolos al juez que corresponda. Si se trata de faltas del

Tesorero general, dará cuenta al Congreso con los antecedentes respectivos para los efectos constitucionales.

V.— Imponer gubernativamente y con expresión de causa hasta un mes de arresto, ó una multa que no exceda de doscientos pesos á los que le falten al respeto, ó infrinjan las órdenes que expida en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

VI.— Suspende hasta por dos meses del empleo y goce de sueldo á los empleados cuyo nombramiento sea de su competencia, cuando no cumplan con sus respectivos deberes oficiales, ó infrinjan las órdenes superiores. Si la infracción constituyere un delito previsto por las leyes, los consignará desde luego á la autoridad competente.

VII.— Mandar organizar y disciplinar la guardia nacional conforme á las leyes de la materia.

VIII.— Remitir al Congreso los antecedentes relativos á delitos oficiales ó del orden común, cometidos por algún funcionario ó empleado de los que gozan fuero constitucional.

IX.— Pedir al Congreso la prórroga de las sesiones ordinarias, cuando lo exijan las necesidades ó los intereses del Estado.

X.— Pedir á la Diputación permanente que convoque á sesiones extraordinarias,

expresando los asuntos de que debe ocuparse el Congreso.

XI.— Intervenir por sí ó por medio de la persona que designe, en los contratos de obras públicas, ó convenios del Estado que deban verificarse con arreglo á la ley relativa.

XII.— Suspender á uno ó todos los individuos de un Ayuntamiento ó corporación municipal, cuando desobedecieren las órdenes ó disposiciones gubernativas, sustituyéndolos con los que designe la ley y dando cuenta de todo al Congreso, si estuviere reunido, ó á la Diputación permanente, para la revisión del procedimiento. En caso de que el Congreso ó la Diputación permanente, reunida con sus suplentes y con los diputados que hubiere en la población, desaprobaren los procedimientos del Gobierno, se restituirán las cosas al estado que tenían antes de la suspensión del funcionario, ó funcionarios municipales.

XIII.— Conceder con arreglo á las leyes, habilitación de edad á los menores, para contraer matrimonio.

XIV.— Autorizar los gastos extraordinarios de los Ayuntamientos cuando puedan hacerse sin perjuicio de los ordinarios.

XV.— Objetar, por una sola vez dentro del preciso término de tres días, los acuerdos económicos que le comunique el Congreso ó la Diputación Permanente, mandándolos cumplir si fueren reproducidos.

XVI.— Hacer observaciones por una sola vez, á las leyes ó decretos del Congreso, con arreglo al artículo 88 y con la obligación de mandarlos publicar y ejecutar si fueren reproducidos.

XVII.— Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, y á los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.

XVIII.— Pedir á todas las oficinas y empleados las noticias é informes que necesite para el desempeño de sus deberes.

XIX.— Disponer con arreglo á la ley, de las fuerzas de policía y de las de seguridad pública del Estado.

XX.— Excitar á los tribunales del Estado, cuando fuere necesario, á que administren pronta y cumplida justicia, comunicando á los superiores las falta que advierta en los inferiores.

XXI.— Pedir los informes que crea convenientes sobre el estado de administración de justicia, é inspeccionar si los jueces, ó asesores asisten con

puntualidad á sus respectivos despachos á las horas determinadas por la ley.

XXII.— Cuidar de que todas las oficinas públicas estén provistas de los muebles necesarios y de las colecciones de leyes indispensables para el despacho de los negocios.

XXIII.— Nombrar cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que informen si en los pueblos del Estado se observan la Constitución y las leyes, principalmente las relativas á la seguridad de las personas y propiedades.

XXIV.— Tomar en consideración y resolver las renunciaciones de los cargos de presidente, regidores ó procuradores del Ayuntamiento de la capital y de los demás del Estado.

XXV.— Procurar que en todos los pueblos, congregaciones, haciendas y ranchos del Estado, existan escuelas de primeras letras, y que en las cabeceras de distrito se construyan casas consistoriales y las cárceles necesarias para la seguridad de los delincuentes.

XXVI.— Formar los reglamentos que fueren necesarios, para la mejor ejecución y observancia de las leyes, sin contrariar los preceptos de éstas, ni variar su espíritu.

XXVII.— Visitar las oficinas y establecimientos públicos del Estado, cuantas veces lo juzgue conveniente, y tomar las providencias gubernativas conducentes á cortar abusos, dando cuenta al Congreso ó la Diputación Permanente de las observaciones que estime dignas del conocimiento del Poder Legislativo.

XXVIII.— Presidir los Ayuntamientos y las juntas de instrucción pública cuando lo crea necesario, á fin de proveer, en lo que fuere de su resorte, al bien y á las necesidades de los pueblos.

XXIX.— Mandar que se publiquen mensualmente los cortes de caja de las oficinas de hacienda del Estado.

XXX.— Las demás facultades que expresamente le concedan las leyes.

Art. 88o.— El Ejecutivo tiene el derecho de hacer observaciones á las leyes ó decretos aprobados por la Legislatura. Si quisiere hacer uso de esta facultad, lo avisará á la Cámara dentro de tres días de recibida la ley ó decreto, y en el término de diez lo devolverá con sus observaciones. Pasados estos términos sin dar aviso ó remitir las observaciones, estará obligado desde luego á publicar la ley ó decreto.

Art. 89. Son deberes del Gobernador:

I.— Publicar, circular, ejecutar y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado, y comunicar al Congreso ó en su receso á la Diputación Permanente, las leyes, decretos y órdenes que reciba del Gobierno General, sin perjuicio de mandarlas publicar desde luego y ponerlas en ejecución.

II.— Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado, haciendo respetar las garantías individuales.

III.— Visitar precisamente una vez dentro de los dos primeros años de su período, los distritos y municipalidades del Estado, para remediar las necesidades que advirtiere en el orden administrativo, y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgue necesarias.

IV.— Cuidar de la observancia de la Constitución General, de la particular del Estado y de las leyes que de ellas emanen.

V.— Presentar al día siguiente de la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso, por medio del Secretario de Gobierno, una memoria del estado de la administración en todos sus ramos.

VI.— Cuidar de que se verifiquen conforme á las leyes las elecciones constitucionales.

VII.— Procurar la conservación de la salubridad é higiene públicas.

VIII.— Proveer al buen estado y seguridad de los caminos.

IX.— Exigir mensualmente á la Tesorería General la cuenta de egresos é ingresos del mes, mandarla glosar y remitirla al Congreso ó á la Diputación Permanente.

X.— Presentar al Congreso dentro de los primeros quince días de la apertura del primer período de las sesiones ordinarias, la cuenta general del año fiscal anterior y la iniciativa del presupuesto de los gastos del siguiente año.

XI.— Concurrir al acto de la apertura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso.

XII.— Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII.— Dictar las medidas necesarias para la seguridad de los fondos del Estado, en caso de suspensión de alguno ó algunos de los empleados que los manejen.

XIV.— Llevar las relaciones del Estado con el Gobierno General y con los de los otros Estados.

XV.— Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere.

XVI.— Los demás deberes que le impongan la Constitución y las leyes.

Art. 90o.— El Gobernador del Estado no puede:

I.— Negarse á sancionar ó publicar las leyes, decretos ó acuerdos de la Legislatura, después de desechadas las observaciones que haya hecho dentro del término constitucional.

II.— Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por la ley.

III.— Imponer en ningún caso préstamos forzosos á los habitantes del Estado.

IV.— Impedir que las elecciones populares se celebren en los días fijados por la ley.

V.— Estorbar la instalación del Congreso, sus reuniones, ni suspender el curso de sus sesiones.

VI.— Negar los auxilios que le pidan las respectivas autoridades, para la ejecución de las sentencias ó providencias judiciales.

VII.— Disponer de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solamente para el efecto de hacer

que se ejecute la pena impuesta en la sentencia ejecutoria. Esto sin perjuicio de poder exigir de los presos los trabajos que designen los reglamentos interiores de la prisión ó del sistema penitenciario.

VIII.— Decretar la formal prisión de una persona. Tampoco podrá privarla de su libertad sino *infraganti* delito, previo requerimiento en forma de la autoridad respectiva, ó cuando la seguridad ó tranquilidad pública lo exijan, debiendo en todo caso juzgarla con arreglo á la ley si fuere de su competencia, ó en contrario consignarla inmediatamente y sin demora á disposición de la autoridad competente para los efectos de la ley.

IX.— Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

X.— Hacer observaciones á los actos electorales del Congreso, ni á las resoluciones ó disposiciones que aquel dicte en ejercicio de las facultades que designan las fracciones IV, V, XV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV y XLV del art. 70 de esta Constitución.

XI.— Derogar ni reformar las leyes y decretos, ni suspender ó dispensar su observancia.

XII.— Mandar personalmente la guardia nacional, ni las fuerzas de policía ó seguridad pública, sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente.

XIII.— Separarse de la capital, ó de la población en que residan los Poderes del Estado por más de ocho días, sin permiso del Congreso ó de la Diputación Permanente.

XIV.— Sancionar las leyes ó decretos, ó dictar resoluciones ó reglamentos administrativos, ú órdenes de pago, sin que vayan autorizados por el Secretario del Despacho de Gobierno.

XV.— Intervenir en las elecciones para que el voto popular recaiga en determinada persona, ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo ésto motivo de nulidad de la elección además de la responsabilidad.

XVI.— Proponer candidatos oficiales en las elecciones, ni recomendarlos particularmente, ni permitir que el Periódico oficial ó que la imprenta del Gobierno, se emplee en aquel asunto.

XVII.— Continuar en el ejercicio de sus funciones, ni un solo día después de terminado el período para que fué electo.

XVIII.— Violar las leyes ó garantías individuales, que esta Constitución y la General de la República conceden á los habitantes del Estado.

Capítulo III Del Despacho del Gobierno

Art. 91o.— Para el despacho de los negocios del Gobierno, habrá un funcionario responsable que se denominará “Secretario de Gobierno”.

Art. 92o.— Para ser Secretario de Gobierno se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado al Congreso del Estado.

Art. 93o.— Son atribuciones del Secretario:

I.— Autorizar con su firma las resoluciones, reglamentos ú órdenes que el Gobernador expida en el ejercicio de su encargo.

II.— Comunicar las órdenes y disposiciones del Gobernador á los empleados y autoridades inferiores, y ser el conducto de comunicación entre éstas y aquél.

Art. 94o.— El Secretario de Gobierno es responsable de las disposiciones que autorice con infracción de la Constitución y de las leyes, y de la falta de circulación debida y oportuna de las que deban tenerla.

Art. 95o.— Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por el Oficial Mayor con la misma responsabilidad de aquél.

Art. 96o.— El Secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I.— Con el Gobernador al abrirse todos los períodos de sesiones.

II.— Al segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á lo dispuesto en la fracción V del art. 89.

III.— Siempre que el Gobierno lo acuerde, para los efectos á que se contrae la segunda parte del art. 60, y para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV.— Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fracción anterior ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 97o.— El Secretario de Gobierno reglamentará la Secretaría de su cargo de acuerdo con el Gobernador, y distribuirá los trabajos de la oficina entre los empleados de la planta que señale la ley de presupuestos respectiva.

Capítulo IV

De la Hacienda Pública del Estado

Art. 98o.— La hacienda pública se formará de las contribuciones que la ley asigne á los habitantes del Estado y de los demás bienes que le pertenezcan conforme á las leyes. Ninguna contribución podrá establecerse con otro objeto que con el de cubrir los gastos precisos y deudas legítimas de la administración pública del Estado.

Art. 99o.— Solamente el Congreso ó la Diputación Permanente cuando haya sido autorizada por aquél, puede decretar contribuciones, derogar ó alterar el método de recaudación ó administración de ellas, y señalar los gastos en que deban invertirse.

Art. 100o.— El Congreso, en los dos primeros meses de sus sesiones ordinarias, decretará las contribuciones suficientes para cubrir como es debido el presupuesto del año fiscal siguiente.

Art. 101o.— En el lugar de la residencia de los supremos poderes del Estado habrá una Tesorería General, en la que ingresarán real y virtualmente todos los fondos públicos del erario del Estado.

Art. 102o.— Habrá un tesorero general nombrado por el Congreso ó por la Diputación Permanente, que durará en su

encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto si los encargados de su nombramiento lo creyeren conveniente.

Art. 103o.— El Tesorero tendrá á su cargo la recaudación general de los expresados fondos públicos y la distribución de ellos conforme á la ley. Será responsable de las inversiones ilegales que haga, considerándose como el Jefe de la Hacienda pública del Estado con exclusión de cualquiera otra autoridad, y afianzará previa y debidamente su manejo y administración, en el modo y términos que disponga la ley.

Art. 104o.— Ningún empleado que tenga á su cargo caudales ó fondos públicos, podrá continuar en el desempeño de sus funciones y goce de sueldos y honorarios, si no cauciona su manejo dentro del término legal, y si dentro de los tres primeros meses del año fiscal, no rinde con justificación las cuentas del año anterior.

Art. 105o.— La planta de la Tesorería General y la organización de las demás oficinas de hacienda que le están subordinadas, serán materia de una ley.

Capítulo V

Del Gobierno y Administración Interior del Estado

Art. 106o.— El territorio del Estado se divide en distritos y municipalidades. Una ley determinará el número de municipalidades que correspondan á cada distrito. La división del Estado en distritos tendrá por objeto facilitar las elecciones, expeditar la administración de justicia y la del ramo político administrativo.

Art. 107o.— En cada Distrito judicial habrá un Jefe Político nombrado por el Ejecutivo, cuando éste, de acuerdo con el Congreso ó Diputación Permanente, juzguen conveniente ó necesario el nombramiento, y siempre que se haga, será por el período determinado que al efecto se designará por el mismo Congreso ó Diputación en su caso. La residencia, atribuciones, deberes y obligaciones de los Jefes Políticos y modo de sustituirlos en sus faltas temporales ó absolutas, se determinarán por una ley.

Art. 108o.— La ley que se expida les señalará las siguientes atribuciones:

I.— Publicar y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes que les comunique el Ejecutivo.

II.— Ejercer en el Distrito de su demarcación, con inmediata sujeción á las órdenes del Ejecutivo, las facultades concedidas á éste en las fracciones XVIII,

XIX, XXII, XXV y XXVIII del artículo 87 de esta Constitución.

III.— Cumplir en la parte que les corresponda y bajo la inspección del Ejecutivo, las obligaciones que á éste le imponen las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, XII y XIII del artículo 89.

Art. 109o.— Los Jefes Políticos no podrán ejercer otras facultades que las que expresamente les conceda la ley.

Art. 110o.— Para que una población se erija en Municipalidad, se requiere que tenga mil habitantes por lo menos; que éstos paguen al Estado contribuciones por valor de doscientos pesos ó más al año, y que cuente con los recursos necesarios, para establecer dos escuelas de primeras letras, y para construir una cárcel con las convenientes seguridades para evitar la evasión de los delincuentes.

Art. 111o.— En cada Municipio habrá un Ayuntamiento que será nombrado por elección popular directa, y se renovará en su totalidad cada año el día 1º de Enero con arreglo á la ley.

Art. 112o.— Los Ayuntamientos serán corporaciones deliberantes solamente, compuestas del número de individuos que corresponda con arreglo al artículo que sigue, quedando la parte administrativa de la

Municipalidad á cargo del Presidente con las atribuciones que le señale la ley.

Art. 113o.— En los Municipios donde existan menos de tres mil habitantes, habrá un Presidente, dos Regidores y un Síndico del Ayuntamiento; en los de tres á seis mil habrá un Presidente, cuatro Regidores y un Síndico; en los de seis á doce mil habrá un Presidente, seis Regidores y dos Síndicos, y en los que pasen de doce mil habitantes, habrá un Presidente, diez Regidores y dos Síndicos.

Art. 114o.— Para ser electo Munícipe se requiere: tener veintiún años cumplidos, ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que haga la elección, saber leer y escribir, y tener medios honestos de subsistencia.

Art. 115o.— Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.— Ejercer las facultades á que se contraen la fracción IV del artículo 62 y la fracción VI del artículo 169 de esta Constitución, sobre iniciativa de leyes y reformas constitucionales.

II.— Llevar á cabo las obras de utilidad pública, cuando lo permitan el estado de los fondos y las necesidades de los Municipios.

III.— Recaudar por medio de los empleados que nombren al efecto los

impuestos Municipales y mandarlo a invertir en los objetos á que estén destinados.

IV.— Administrar los intereses del Municipio, las casas de beneficencia pública y los establecimientos de Instrucción Primaria.

V.— Cuidar de la policía, orden y moralidad pública, de la salubridad de la población y de la comodidad, ornato y aseo de ésta.

VI.— Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia.

VII.— Vigilar por el fomento y desarrollo de la instrucción pública de sus respectivas Municipalidades.

VIII.— Las demás que les concedan las leyes.

Art. 116.o.— En el orden político-administrativo son deberes de los Ayuntamientos:

I.— Circular y hacer cumplir en su Municipalidades las leyes, decretos y órdenes que se les comuníque por la Secretaría del Gobierno del Estado, ó por conducto del Jefe Político del Distrito.

II.— Hacer que los ciudadanos disfruten de absoluta libertad en las elecciones populares.

III.— Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad pública.

IV.— Procurar que en la Municipalidad exista siempre el número de funcionarios ó autoridades Municipales que prevenga la ley.

V.—Dar cuenta al Ejecutivo de los abusos que adviertan en los diversos ramos de la administración pública, y cuya corrección no sea de su resorte.

VI.— Impartir á las autoridades los auxilios que necesiten, para el cumplimiento de sus órdenes y para el ejercicio de sus funciones.

VII.— Disponer de la fuerza de policía, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de la Municipalidad.

VIII.— Excitar á los jueces locales de su respectiva Municipalidad á que administren pronta y cumplida justicia, dando parte al Gobierno de los abusos que adviertan en este ramo.

IX.— Imponer penas correccionales que no excedan de un mes de arresto ó treinta pesos de multa á los que les falten al respeto ó desobedezcan la órdenes que expidan en el ejercicio de sus atribuciones. Las faltas de policía se castigarán con arreglo á las disposiciones del Código Penal en su parte conducente, y á los reglamentos de policía y buen gobierno.

X.— Las demás facultades que les concedan las leyes.

Sección III Del Poder Judicial

Art. 117o.— El Ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los jueces de primer instancia, en los jueces locales ó menores y jurados que establezca la ley.

Capítulo I Del Superior Tribunal de Justicia del Estado

Art. 118o.— El Superior Tribunal de Justicia del Estado se compondrá de tres Magistrados propietarios, tres supernumerarios y un Fiscal, que durarán en sus funciones cuatro años, y serán nombrados por elección popular directa en el mismo día y términos prescritos para la elección de Gobernador. La residencia del Superior Tribunal será la de los otros poderes del Estado.

Art. 119o.— No podrán reunirse en el Tribunal dos ó más Magistrados que sean parientes entre sí, ó con el Fiscal por consaguinidad dentro del cuarto grado civil ó por afinidad dentro del segundo.

Art. 120o.— El Tribunal Superior se instalará en cada período constitucional el mismo día señalado para que tome posesión

el Gobernador del Estado, haciendo todos sus miembros ante la Legislatura, la formal protesta de guardar esta Constitución, la general de la República, las leyes que de ellas emanen y la de administrar pronta y cumplida justicia.

Art. 121o.— Si los Magistrados nuevamente electos no se presentaren, por cualquier evento, en el tiempo que deben hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obste para que tomen posesión los que se presenten.

Art. 122o.— Las faltas temporales por licencia, enfermedad ó ausencia de los Magistrados propietarios, se suplirán por los supernumerarios respectivos. Las faltas absolutas por fallecimiento ó renuncia tanto de los propietarios como de los supernumerarios, se cubrirán por nombramiento del Congreso ó de la Diputación Permanente, mientras se verifica la elección popular y se hace la computación de votos, á fin de que siempre exista el número de Magistrados que designa el art. 118.

Art. 123o.— Los Magistrados electos popularmente para cubrir las faltas absolutas á que se contrae el artículo que antecede, ocuparán el lugar y prerrogativas de los que sustituyan, y solamente durarán en su

encargo el tiempo que á estos les faltaba para completar el período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los dos últimos años del mencionado período no se practicará nueva elección, sino que por el tiempo que falte, se hará el nombramiento por el Congreso ó la Diputación Permanente.

Art. 124o.— Será Presidente del Tribunal el Magistrado propietario primero, nombrado en la elección popular, y á falta de éste, el que le sustituya con arreglo á la ley.

Art. 125o.— El Superior Tribunal de Justicia se dividirá en tres salas unitarias, y el desempeño de cada una de ellas, corresponderá á cada uno de los Magistrados propietarios conforme al orden numérico de su elección, turnándose en el conocimiento de los negocios de su competencia con arreglo al reglamento interior.

Art. 126o.— El cargo de Ministro sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ó por la Diputación Permanente.

Art. 127o.— Para ser electo Magistrado ó Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, se requiere:

I.— Ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos.

II.— Tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección.

III.— Ser abogado con título, haber ejercido la profesión dos años por lo menos y tener conocimientos en derecho á juicio de los electores.

IV.— No haber sido sentenciado legalmente en causa criminal por delito del orden común que merezca pena corporal.

V.— Ser de una honradez y probidad notoria.

Art. 128o.— Corresponde al Tribunal Pleno:

I.— Iniciar leyes y decretos para mejorar la legislación civil y penal, los procedimientos judiciales y la administración de justicia.

II.— Examinar las listas de negocios civiles y criminales, despachados y pendientes, que deben remitirle mensualmente los Jueces de primera instancia, pasándolas al Gobierno del Estado para su publicación.

III.— Conocer de las causas que se instruyan contra el Gobierno del Estado, Secretario, Diputados á la Legislatura ó Tesorero General en los delitos oficiales ó del orden común que cometan durante su encargo, previa declaración del Congreso de haber culpabilidad ó lugar á formación de causa.

IV.— Conceder á los Jueces de primera instancia licencias temporales para separarse del despacho con causa justificada.

V.— Declarar en el juicio de responsabilidad que se siga contra los Jueces de primera instancia, si hay ó no lugar á formarles causa, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos á la Sala que corresponda en turno.

VI.— Examinar las dudas de ley que se ofrezcan á los Jueces de primera instancia y someterlos, si las encuentra fundadas, á la resolución del Congreso del Estado.

VII.— Examinar á los que aspiren á la profesión de abogados ó escribanos, para que se les expida el título conforme á la ley.

VIII.— Formar su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobación.

IX.— Nombrar y remover á los empleados subalternos del Tribunal.

X.— Remitir mensualmente al Gobierno del Estado las noticias que deben formar las Salas sobre el despacho de los negocios civiles y criminales, concluidos y pendientes.

XI.— Ejercer las demás atribuciones que le demarquen la Constitución y las leyes.

Art. 129o.— Corresponde á las Salas del Superior Tribunal de Justicia y conforme al turno reglamentario:

I.— Conocer en segunda ó tercera instancia de todos los asuntos civiles ó procesos criminales, que admitan conforme á las leyes y recursos ulteriores.

II.— Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces de primera instancia.

III.— Conocer de la responsabilidad en que incurran los Jueces locales ó menores en el ejercicio de su encargo, declarando si hay ó no lugar á formarles causa, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos al Juez de primera instancia del ramo criminal de su respectivo Distrito.

IV.— Formar la causa respectiva á los Jueces de primera instancia, previa la declaración de haber lugar á proceder, que haga el Tribunal Pleno.

V.— Conocer desde la primera instancia de las controversias ó cuestiones que ocurran sobre contratos ó negociaciones que celebre el Gobierno, por sí ó por medio de sus agentes, con individuos ó corporaciones del Estado, y de las demanda ó juicios en que éste sea la parte demandada.

VI.— Conocer en el grado que corresponda de los demás asuntos que les designen las leyes:

Art. 130o.— El Magistrado ó Juez que hubiere fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra, ni tomar parte en el acuerdo del Tribunal que revise sus procedimientos.

Art. 131o.— El fiscal del Superior Tribunal de Justicia, tiene las atribuciones siguientes:

I.— Promover cuanto corresponda al decoro é intereses de la administración de justicia.

II.— Pedir, en nombre de la sociedad, ante los tribunales del Estado en todos los asuntos en que ella esté interesada, en las causas criminales y en las cuestiones de jurisdicción en la forma y términos que la ley designe, reuniendo la doble investidura del Fiscal y representante del Ministerio público en la segunda y tercera instancia.

Art. 132o.— Las faltas temporales de este funcionario serán suplidas por el tercer Magistrado supernumerario, y las faltas absolutas se cubrirán con arreglo á la ley.

Art. 133o.— El desempeño de las funciones judiciales ó de las del Ministerio Fiscal, será incompatible con todo cargo político ó administrativo y con el ejercicio de la abogacía en negocios agenos. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los empleos de la instrucción pública.

Capítulo II De los Jueces Inferiores

Art. 134o.— En cada Distrito judicial habrá el número de jueces de primera instancia que sean necesarios para el buen despacho de la administración de justicia.

Art. 135o.— Los jueces de primera instancia serán nombrados por elección popular directa en el mismo tiempo en que se verifiquen las elecciones de Diputados al Congreso del Estado: tomarán posesión de su encargo el 15 de Diciembre y durarán dos años en el desempeño de sus funciones.

Art. 136o.— Para ser juez de primera instancia, se requiere: ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesión un año por lo menos.

Art. 137o.— En las faltas temporales que no pasen de un mes, los jueces de primera instancia serán sustituidos por los jueces locales ó menores de la Municipalidad en que residan, en el orden de su nombramiento del modo que disponga la ley.

Art. 138o.— En las faltas absolutas y en las temporales que pasen de un mes, se hará nuevo nombramiento del modo establecido en la fracción 28 del artículo 70.

Art. 139o.— Corresponde á los jueces de primera instancia del ramo civil:

I.— Conocer de todos los negocios civiles que designe la ley.

II.— Resolver las competencias que se susciten entre los jueces locales ó menores de sus respectivos Distritos.

III.— Cumplir las órdenes del Superior Tribunal, ejecutar las sentencias que hayan causado ejecutoria, y desempeñar las demás funciones del orden judicial que determinen las leyes.

IV.— En los demás casos que lo dispongan las leyes.

Art. 140o.— Corresponde conocer á los jueces de primera instancia del ramo criminal:

I.— De la instrucción de los procesos por delitos perpetrados dentro de su jurisdicción y cuya competencia les atribuyan las leyes.

II.— De las responsabilidades de los jueces locales ó menores y causas que á éstos se les instruyan, previa la declaración de haber lugar á proceder que haga la Sala respectiva del Superior Tribunal.

III.— En los demás casos que dispongan las leyes.

Art. 141o.— En los Distritos en que hubiere un solo juez de primera instancia, éste ejercerá las dos jurisdicciones, la civil y

la criminal, y conocerá sin distinción de ramos, de todos los asuntos de su competencia, que correspondan á la primera instancia.

Art. 142o.— En todas las Municipalidades habrá el número de jueces locales ó menores que fije la ley.

Art. 143o.— Los Jueces locales ó menores serán nombrados en elección popular directa en los mismos días y términos que los individuos de los Ayuntamientos. Durarán en su encargo un año y tendrán los requisitos que determina el artículo 114 los primeros, y además conocimientos en derecho los segundos, á juicio de los electores.

Art. 144o.— Por cada juez local ó menor propietario, se elegirán dos suplentes que sustituirán las faltas absolutas y temporales de aquellos por el orden de su nombramiento. Las faltas de los suplentes se cubrirán con arreglo á la ley.

Art. 145o.— En los demás pueblos que no sean cabeceras de municipalidad habrá jueces auxiliares, cuyo número, circunstancia, facultades y medio de nombrarlos determinará la ley.

Capítulo III

Reglas Generales para la Administración de Justicia

Art. 146o.— Ningún negocio civil ó criminal podrá tener más de tres instancias.

Art. 147o.— Por ningún motivo podrán abrirse de nuevo los juicios civiles ó criminales, fenecidos por sentencia ejecutoria de última instancia.

Art. 148o.— Nadie en el Estado puede ser juzgado sino por leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, por las autoridades competentes, y en ningún caso por comisión especial.

Art. 149o.— En los asuntos civiles y criminales del orden común todos deberán ser juzgados por los tribunales establecidos ó que se establezcan, y por las leyes que arreglen los procedimientos y forma de los procesos.

Art. 150o.— Los tribunales, jueces y jurados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar, hacer que se ejecute lo juzgado y las demás que expresamente les concedan las leyes.

Art. 151o.— La facultad de aplicar la legislación vigente en lo civil y en lo criminal, pertenece exclusivamente á los tribunales y jueces establecidos, ó que se establezcan conforme á esta Constitución.

Art. 152o.— Todos los jueces tienen el deber de ejecutar sus sentencias cuando hayan causado ejecutoria, ó cuidar que sean debidamente ejecutadas por la autoridad á quien corresponda la ejecución.

Art. 153o.— En los asuntos criminales es motivo de grave responsabilidad, privar al procesado de las garantías individuales que la presente Constitución y la general de la República le otorgan.

Art. 154o.— Queda prohibido todo rigor ó maltratamiento innecesario ó ilegal usado en la aprehensión y en la detención, así como toda gabela ó contribución en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad.

Art. 155o.— En el curso de las causas no se usará con los reos de promesas, amenazas ni violencias.

Art. 156o.— Las autoridades judiciales tienen obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados al funcionario que legalmente los reclame.

Art. 157o.— La justicia se administrará gratuitamente con absoluta prohibición de cobrar ninguna clase de costas judiciales, ni aun en los negocios de jurisdicción voluntaria. Los jueces de cualquiera categoría y en general los empleados de justicia no podrán

recibir donaciones de ninguna especie de los litigantes, ni remuneración alguna por sus trabajos judiciales, aunque sean extraordinarios.

Art. 158o.— Los delitos de prevaricación, cohecho ó soborno producen acción popular contra los jueces ó empleados de justicia que los cometan.

Art. 159o.— El Tribunal Superior y los jueces de primera instancia tendrán obligación de enviar al Gobierno del Estado copias de las sentencias definitivas que pronuncien.

Capítulo IV Del Tribunal de Insaculados

Art. 160o.— Para juzgar, llegado el caso, á los Magistrados y al Fiscal del Superior Tribunal de Justicia del Estado, se elegirá un tribunal en la forma que determinen los artículos siguientes.

Art. 161o.— Cada dos años, al terminar el primer mes de las sesiones ordinarias, el Congreso insaculará diez y seis individuos que, aunque no sean letrados, reúnan las cualidades de moralidad, juicio é instrucción suficiente y sean mayores de treinta años.

Art. 162o.— Cuando haya de formarse causa á todos ó alguno de los Magistrados

del Tribunal, el Congreso sorteará á los expresados individuos, á fin de formar tres salas colegiadas de tres Ministros cada una, y con el mismo orden numérico de las de aquel Tribunal. En la misma se designará al insaculado que haya de funcionar de Fiscal.

Art. 163o.— En los impedimentos, recusaciones ó excusas de los insaculados para formar una sala, serán sustituidos por los de la sala siguiente, y para completar los que falten en la última se practicará nuevo sorteo.

Art. 164o.— En encargo de Ministros y Fiscal del Tribunal de Insaculados no es renunciable, sino por causa grave justificada ante el Congreso ó Diputación Permanente, y de ningún modo después del sorteo que se practique para la formación de las salas.

Art. 165o.— Los insaculados, para comenzar á ejercer sus funciones, protestarán ante el Congreso ó Diputación Permanente, cumplir, según las inspiraciones de su honor y de su conciencia los deberes de su encargo, sujetándose en sus procedimientos al reglamento del Superior Tribunal de Justicia y á las leyes vigentes.

Título III

Capítulo I

De la Inviolabilidad, Observancia y Reforma de la Constitución

Art. 166o.— El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución, y ningún poder ni autoridad pueden dispensar su observancia.

Art. 167o.— Todos los ciudadanos tienen la facultad de representar ante el Congreso sobre la inobservancia ó infracciones de la Constitución, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 168o.— La presente Constitución pueden ser adicionada ó reformada por el Congreso, siempre que las reformas ó adiciones no alteren la forma de gobierno ni los principios que correspondan á los fundamentales de la constitución general de la República.

Art. 169o.— Para la adición ó reforma de la Constitución, deben observarse los requisitos siguientes:

I.— Iniciativa suscrita por tres diputados ó por el Gobernador, á la que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días.

II.— Admisión de la iniciativa por el Congreso.

III.— Dictamen de la comisión respectiva, al que se darán dos lecturas en un intervalo de seis días.

IV.— Discusión del dictamen y aprobación de la mayoría absoluta de Diputados al Congreso del Estado.

V.— Publicación del expediente por la prensa.

VI.— Que la adición ó reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado.

VII.— Discusión del nuevo dictamen, que formará con vista del sentir de los Ayuntamientos, la comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos Ayuntamientos.

VIII.— Declaración del Congreso con vista y discusión del dictamen de la comisión.

Art. 170o.— Para cumplir con lo que se previene por la fracción 6a. del artículo que precede, el Congreso, después de haberse llenado los requisitos contenidos en las anteriores á la citada, mandará á cada Ayuntamiento del Estado copia del expediente á que se refiere la fracción 5a. y señalará un término prudente dentro del que

deben emitir su voto en el sentido que les pareciere conveniente para los efectos legales.

Art. 171o.— En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

Capítulo II

De la Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos

Art. 172o.— Los funcionarios y empleados públicos del Estado incurren en responsabilidad: cuando ataque á las instituciones democrática, á la forma de Gobierno republicano, representativo federal y á la libertad del sufragio; por usurpación y extralimitación de facultades, y violación de los preceptos de esta Constitución y la general de la República.

Art. 173o.— Los funcionarios y empleados públicos del Estado son igualmente responsables por los delitos y faltas comunes que cometan, y por infracción de cualquiera ley o disposición legal en el desempeño de su encargo ó empleo respectivo.

Art. 174o.— Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del mismo, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Tesorero General, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 175o.— Siempre que se trate de alguno de los funcionarios ó empleados que designa el artículo que antecede, si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si hay ó no lugar á la formación de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el

afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción del Tribunal Superior de Justicia, ó del Tribunal de insaculados en su caso.

Art. 176o.— De los delitos, faltas ú omisiones oficiales de los referidos altos funcionarios y empleados conocerá el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia, ó el de insaculados en su caso, como jurado de sentencia.

Art. 177o.— El Congreso como jurado de acusación declarará , á mayoría absoluta de votos, previo el expediente formado por la sección del jurado, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente suspenso en sus funciones y sujeto al Tribunal respectivo.

Art. 178o.— El Tribunal Superior de Justicia ó el Tribunal de insaculados en su caso, como jurado de sentencia y en Tribunal pleno con audiencia del acusador si lo hubiere, del Fiscal y del acusado ó su defensor, procederá á imponer por mayoría absoluta de votos la pena respectiva.

Art. 179o.— En los delitos comunes y en los delitos, faltas ú omisiones oficiales que cometan los demás funcionarios ó empleados

públicos, conocerán los tribunales ordinarios conforme á sus atribuciones y en los términos que fije la ley.

Art. 180o.— Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios ó empleados públicos á que se contrae el art. 174, por los delitos, faltas ú omisiones oficiales, queda expedito el derecho del Estado ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por los daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

Art. 181o.— Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al procesado la gracia de indulto.

Art. 182o.— La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario público ejerza su encargo y un año después, sin que sea necesario durante el transcurso de este año la declaración previa de haber lugar á proceder ó de ser culpable el acusado.

Art. 183o.— Una ley hará la clasificación de las responsabilidades, determinará la tramitación que no esté especificada en esta

Constitución y señalará las penas consiguientes.

Capítulo III Disposiciones Generales

Art. 184o.— Todo funcionario ó empleado público en el Estado antes de tomar posesión de su cargo ó empleo, hará la protesta de guardar la Constitución general, la particular del Estado, las leyes emanadas ó que emanen de ambas, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar.

Art. 185o.— La autoridad á quien corresponda recibir la protesta, la formulará en la forma de interrogación; si la contestación fuere afirmativa, replicará las palabras siguientes: “Si así lo hiciéreis el Estado os lo premie, y si no os lo demande”. Si la respuesta fuere negativa, el funcionario ó empleado que debía otorgar la propuesta, quedará destituido para el desempeño del empleo o cargo y se procederá á nuevo nombramiento.

Art. 186o.— Dicha protesta la otorgarán los funcionarios de los poderes del Estado ante el Congreso, los empleados y funcionarios inferiores generales ante el

Gobernador , los funcionarios y empleados de los distritos ante el Ayuntamiento de la cabecera de éste, los empleados de justicia de la Capital ante el Superior Tribunal de Justicia, los mismos empleados de los distritos ante el Juez de primera instancia del ramo civil, y los funcionarios y empleados de las municipalidades ante los Ayuntamientos respectivos.

Art. 187o.— Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por faltas de restricción expresa. Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba y no sea contrario á la moral, á las buenas costumbres y á los derechos de tercero. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales ó municipales, fundarán en ley expresa sus resoluciones ó en los principios generales del derecho, cuando ni por el texto, ni por el sentido natural se puede decidir una controversia civil.

Art. 188o.— Los empleos ó cargos públicos, no pueden ser patrimonio de las personas que los desempeñen. Los de elección popular son preferibles á cualquiera otro en igualdad de circunstancias y no podrán renunciarse sino por causa justificada

á juicio de la autoridad á quien corresponda admitir la renuncia.

Art. 189o.— Ningún ciudadano puede desempeñar dos cargos públicos ó dos empleos por los que se disfrute sueldo; pero el nombrado, no siendo el Gobernador, puede optar por uno de los dos caragos ó empleos, entendiéndose renunciado el uno por aceptación del otro. Exceptuándose los empleos del ramo de la instrucción pública.

Art. 190o.— Todos los funcionarios y empleados públicos, con excepción de los cargos concejiles, recibirán una compensación de sus servicios que determinará la ley y pagará la Tesorería respectiva, sin que en ningún caso pueda ser renunciable.

Art. 191o.— Ningún funcionario ni empleado público del Estado, que perciba sueldo, podrá alegar sus asuntos particulares como excusa al no cumplimiento de sus deberes.

Art. 192o.— Ningún sueldo se pagará á los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, á no ser que éstas fueren por causa de enfermedad justificada. Los jefes de las oficinas tendrán presente y harán efectivo el cumplimiento de esta disposición.

Art. 193o.— Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 194o.— En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios; sólo el Congreso, en representación del pueblo, es quién únicamente puede decretar recompensas á los que prestaren servicios extraordinarios.

Art. 195o.— La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos deben expedirse.

Art. 196o.— La instrucción pública primaria será laica, general, gratuita y obligatoria en el Estado; se subvencionará por los fondos públicos de las municipalidades y aun de los de aquel cuando se crea necesario. Estará bajo la vigilancia inmediata de los Ayuntamientos y la inspección del Ejecutivo y aun de otros agentes cuando se juzgue conveniente nombrarlos. El sistema y materias de enseñanza se determinará por la ley.

Art. 197o.— Los establecimientos de instrucción secundaria estarán bajo la misma inspección y en aquellos que fueren fundados ó sostenidos por los fondos públicos, el plan

de estudios y su organización serán reglamentados por la ley.

Art. 198o.— Es un servicio altamente meritorio para el Estado, el ejercicio de la profesión de preceptor de instrucción primaria. Una ley designará recompensas y premios proporcionados á la importancia de los servicios de los que se dediquen á la expresada profesión.

Art. 199o.— La vecindad legal se adquiere por un año de residencia en el Estado no interrumpida. Para justificar la residencia, bastará el certificado de estar inscrito en el padrón de la Municipalidad respectiva.

Art. 200o.— Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones ulteriores.

Art. 201o.— La fuerza armada no tiene derecho a deliberar, á pedir, reclamar ó declarar alguna cosa. Los que la empleen, además de la responsabilidad en que incurren por los perjuicios que hayan ocasionado y que deben reparar á la hacienda pública, ó á alguna persona ó corporación, cometen un delito de Estado por el que en cualquier tiempo podrán se procesados y castigados conforme á la ley.

Art. 202o.— Ni el indulto ni la conmutación podrán concederse sino de la pena impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 203o.— No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en los artículos 181 de esta Constitución y 106 de la general de la República. Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitación para ejercer una profesión ó alguno de los derechos civiles ó políticos ó para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

Art. 204o.— La concesión de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discreción del Congreso otorgar ó no esa gracia.

Art. 205o.— Cualquiera autoridad, jefe ó cabecilla de algún motín ó trastorno público, que sin los requisitos legales excarcele á todos ó parte de los presos de la Penitenciaría ó establecimientos correccionales del Estado, antes de extinguir su condena, ó de que sean juzgados legalmente, quedará inhabilitado para ocupar puesto alguno público en el Estado por el Término de veinte años, sin perjuicio de las demás penas que les impongan las leyes.

Artículos Transitorios

Art. 1o.— La presente Constitución política reforma, adiciona y sustituye á la del Estado de fecha veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, y será firmada por todos los diputados presentes, luego que sea definitivamente aprobada con arreglo á las disposiciones constitucionales que actualmente nos rigen.

Art. 2o.— El 8º Congreso constitucional del Estado se instalará y tendrá sus sesiones en el primer período conforme á la Constitución actual, y terminará en sus funciones el día de la instalación del 9º Congreso con arreglo á la presente Constitución.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los diez y nueve días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—*José Ma. Salinas Arreola*, diputado por el Distrito de Monclava de Múzquiz, Presidente.—*Encarnación Dávila*, diputado por el Distrito del Saltillo de Ramos Arizpe, Vicepresidente.—*Indalecio de la Peña*, diputado por el mismo Distrito.—*J. Juan Rodríguez*, diputado por el mismo Distrito.—*Refugio Rodríguez*, diputado por el Distrito de Río Grande de Zaragoza.—*Pantaleón Rodríguez*,

diputado por el mismo Distrito.—*Rafael Azuela*, diputado por el Distrito de Viesca.—*Miguel S. Máynez*, diputado por el Distrito de Parras de la Fuente, primer Secretario.—*Ramón Dávila*, diputado por el Distrito del Saltillo de Ramos Arizpe, segundo secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los veintiún días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—*E. Madero*.—*José M. Múzquiz*, Secretario.